

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042 CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdor. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA
Lic. Elsa Haydeé Correa

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO CI

MENDOZA, MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1999

N° 25.907

DECRETOS



MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 420

Mendoza, 8 de marzo de 1999

Visto el expediente N° 02659-S-97-01071 y teniendo en cuenta la etapa de reordenamiento administrativo-contable a la que se encuentra abocado el Gobierno Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de operatividad, es necesario reglamentar el Capítulo V de la Ley N° 5806.

Que en el proceso de reorganización contable, implementado por la Contaduría General de la Provincia, se ha cambiado la metodología de registración de la ejecución presupuestaria de los gastos realizados a través de los Fondos Permanentes.

Que es necesario establecer un procedimiento ágil y oportuno para reflejar la recaudación y usos de los recursos afectados.

Que razones operativas o de distancia hacen necesario entregar pequeñas cantidades de dinero a sus responsables, con cargo de rendir cuenta documentada del mismo.

Por ello, atento lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 8, 9, 15 y 46,

y Asesoría de Gobierno, a fs. 16 y 48 del expediente N° 02659-S-97-01071,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° - Los «Fondos Permanentes», y los que con cualquier otra denominación sean constituidos en los términos del Artículo 23 de la Ley N° 3799 y sus modificatorias y el Capítulo V de la Ley N° 5806, quedarán sujetos al régimen que se instituye en este decreto.

Artículo 2° - Se constituirán dos tipos de Fondos:

- Fondos con reposición
- Fondos sin reposición
 - Con rentas generales
 - Con recursos afectados.

Artículo 3° - Con los «Fondos con reposición» se atenderán los pagos de cualquier naturaleza que deban efectuar los Servicios Administrativos, hasta un monto equivalente al establecido en el Artículo 29, Inciso a) de la Ley N° 3799 y sus modificatorias y sin límite de monto en los siguientes casos:

a) Las contrataciones o disposiciones de gastos que correspondan apropiarse a las partidas presupuestarias «Cortesía y Homenaje» «Viáticos, pasajes y movilidad», «Ayuda Social Directa», «Pagos a internados», «Becas» y «Gastos reservados» y los correspondientes a expensas comunes de inmuebles comprendidos en el régimen de propiedad horizontal.

b) Los gastos que se realicen por la compra de combustibles y lubricantes.

c) Los gastos que se realicen por la compra de diarios y revistas.

d) Los gastos que se realicen por el pago de servicios de electricidad, gas, agua, impuestos y tasas, en los casos que no se paguen en forma centralizada con liquidaciones de pago, emitidas por la Contaduría General de la Provincia.

e) Los gastos de la Casa de Mendoza que correspondan apropiarse a las partidas presupuestarias «Electricidad, Gas y Agua»; «Comunicaciones» e «Impuestos, derechos y tasas» y los correspondientes a expensas comunes de inmuebles comprendidos en el régimen de propiedad horizontal.

En la Administración Central, el monto por el que se constituirá, y sus modificaciones, será establecido por el Ministerio de Hacienda. En el resto de los Organismos, por cada uno de los Directorios o autoridad superior de los mismos.

Artículo 4° - Con los «Fondos sin reposición con rentas generales» se atenderán las erogaciones de cualquier naturaleza, cuando razones de excepción no permitan seguir el trámite normal establecido para su cancelación.

Previo a la autorización de su otorgamiento por parte del Ministerio de Hacienda en la Administración Central y los Directorios o

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

DECRETOS	Págs.
Ministerio de Hacienda	4.233
RESOLUCIONES	
Ente Provincial Regulador Eléctrico	4.234
Unidad Coordinadora de Programas de Cooperativas	4.237
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	4.238
Convocatorias	4.239
Irrigación y Minas	4.240
Remates	4.240
Concursos y Quiebras	4.255
Títulos Supletorios	4.257
Notificaciones	4.258
Sucesorios	4.265
Mensuras	4.268
Avisos Ley 11.867	4.269
Avisos Ley 19.550	4.269
Audiencia Pública	4.271
Licitaciones	4.271

autoridades superiores de los demás organismos, los responsables deberán acreditar que los gastos realizados han sido autorizados y que se han imputado en el presupuesto hasta el nivel liquidado, para ser cancelados por el sistema de Fondo Permanente en la forma establecida por la Contaduría General de la Provincia.

En los casos de excepción a lo establecido en el párrafo anterior, deberán ser otorgados por Decreto con refrendo del Ministerio del ramo y el de Hacienda.

Artículo 5° - Los «Fondos sin reposición por Recursos Afectados» se constituirán, en la Administración Central, por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por transferencias a los Servicios Administrativos efectuadas por la Tesorería General de la Provincia, por recursos recibidos por la misma con afectación específica.

b) Por fondos recibidos o recaudados para ser utilizados por el mismo organismo, debiendo registrar el recurso y la constitución del fondo en la forma establecida por la Contaduría General de la Provincia.

Con estos fondos se atenderán las erogaciones de cualquier naturaleza previstas realizar con los recursos afectados recaudados.

En el caso de reparticiones descentralizadas, cuentas especiales; y otras entidades, podrán adoptar un procedimiento similar.

Artículo 6º - La imputación de los gastos realizados registrada en cuentas presupuestarias o patrimoniales, según corresponda por los Servicios Administrativos de acuerdo a los procedimientos y con los criterios establecidos por la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 7º - Contaduría General de la Provincia reflejará en cuentas patrimoniales los fondos constituidos y su evolución, la rendición y reposición de los mismos.

Artículo 8º - Los fondos constituidos de acuerdo a lo establecido por los Artículos 3º y 5º del presente decreto deberán ser rendidos por periodos, no mayores a un (1) mes. Los comprobantes, pagados, no podrán permacer por un período mayor al mencionado sin ser rendidos.

Los fondos constituidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de este decreto deberán ser rendidos, y devuelto el excedente que existiera, en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha que se entreguen los fondos.

Para la rendición de cuentas es requisito, además de los establecidos para cada caso particular con relación a la documentación presentada, que el uso de los fondos se encuentre registrado en la forma establecida en el Artículo 6º de la presente norma legal.

Artículo 9º - En el caso de los fondos constituidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º, "Fondos Permanentes con Reposición" los Servicios Administrativos podrán asignar hasta un monto máximo del veinte por ciento (20%) del importe del fondo acordado para la constitución de «Cajas Chicas».

Cada «Caja Chica» no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del total autorizado en el primer párrafo de este Artículo.

Los importes asignados a «Caja Chica» deberán ser rendidos por periodos no mayores de treinta (30) días corridos.

Contaduría General de la Provincia establecerá el procedimiento a seguir.

Artículo 10 - Deróguense los Decretos Nros. 1135/83 y 3410/89, el Decreto-Acuerdo N° 67/90, los Artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 1908/88, y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto-Acuerdo.

Artículo 11 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Enrique A. Morganti
Félix Pesce

Aldo Rodríguez Salas
Luis Alejandro Cazabán
Carlos J. Rodríguez
Pablo A. Márquez
Eduardo R. Sancho

Resoluciones 

**ENTE PROVINCIAL
REGULADOR ELECTRICO**

RESOLUCION N° 73/99

Mendoza, 12 de mayo de 1999

Acta N° 045

Asunto: EDEMSA- Recursos revocatoria Resolución EPRE N° 08/98

VISTO:

El expediente N° 035-E-99, caratulado: «EDEMSA s/RECURSO REVOCATORIA RES. EPRE N° 8/98»; y

CONSIDERANDO:

I) Que la recurrente afirma que la Res. EPRE N° 8/98, de fecha 28 de agosto de 1998, afecta intereses jurídicos y derechos subjetivos de EDEMSA; sostiene que el art. 1º de dicha Resolución, la priva de convenir con sus clientes la capacidad máxima de suministro, ya que deben utilizar a este efecto, el último valor no nulo registrado con anterioridad al 1 de agosto de 1998, coincidente con la etapa de baja en los clientes estacionales, con la consiguiente disminución de la facturación por este concepto.

Afirma que tal dispositivo no representa conflicto con el segmento de clientes sin estacionalidad, o sea, con aquellos clientes con demanda de potencia más o menos constante a lo largo de todos los meses del año. En cambio, respecto de clientes con marcada estacionalidad, interpretan que contratarán la capacidad mínima que espera demandar durante los próximos doce meses y pagarán por ella, asumiendo solo el pago adicional por la potencia en exceso que demandaría en un mes y durante los dos meses subsiguientes, ya que EDEMSA, por efecto de la Resolución, estaría obligada a suministrar potencia superiores a la convenida, sin poder invocar peligro en las instalaciones.

Concluyen estimando que la Resolución impugnada, al precisar modalidades en relación a la facturación de los servicios prestados a los usuarios preexistentes, categorizados como Grandes Demandas, ha afectado la posición original de la Distribuidor, posición que está amparada por el Contrato de Concesión, obligándola a convenir con los clientes de marcada estacionalidad una capacidad de demanda mínima. Solicitan que por contrario imperio, se deje sin efecto la Resolución 8/98, habilitando la aplicación plena de los términos emergentes del contrato de Concesión.

II) A fs. 13 se agrega dictamen letrado. Sostiene que la plena vigencia de las disposiciones legales que regulan la concesión del servicio público de electricidad a EDEMSA, no tienen carácter instantáneo o inmediato. Destaca que durante un periodo de transitoriedad, se ha contemplado, por ej.,

la aplicación de tarifas transitorias, se ha regulado un procedimiento de normalización de los sistemas de medición, se han previsto distintas etapas en cuanto a la calidad del servicio que deben prestar las distribuidoras, etc.

Argumenta que la Resolución atacada, ha reglamentado el periodo de transición entre dos regímenes, aludiendo concretamente al caso de suministros preexistentes categorizados como Grandes Demandas y afirma que la Resolución, interpreta y precisa la aplicación del nuevo cuadro tarifario, teniendo en cuenta la forma, ciclo, estacionalidad y costumbre de los consumos atribuidos a los usuarios comprendidos, a la par que reglamenta el procedimiento de justificación y declaración de instalaciones en situación de peligro.

Sostiene que el EPRE ha ejercido legítimamente facultades reglamentarias para regular el periodo de transición, anticipándose a la imposibilidad material que hubiera significado al Distribuidor, el tener que celebrar el convenio con cada cliente, según la prescripción del inc. 3) del Cap. 2 del Régimen Tarifado.

El dictamen también analiza el agravio vinculado con la supuesta violación de derechos adquiridos, sosteniendo que el planteo de EDEMSA es improcedente, ya que no se está en presencia de un derecho «ejercido» y porque lo que el Régimen tarifario garantiza al Distribuidor, es la facultad de convenir con el usuario la capacidad máxima de suministro, pero no la de imponer unilateralmente las condiciones del convenio. Se expone asimismo sobre criterios interpretativos en materia de tarifas, a la luz de las nuevas disposiciones constitucionales y de la ley de Defensa del Consumidor, discrepando con la interpretación efectuada por EDEMSA y aconsejando en definitiva, el rechazo del recurso de revocatoria.-

III) Que de la lectura de los Considerandos de la Resolución recurrida, se desprende efectivamente que este Cuerpo se vio enfrentado a la ineludible necesidad de reglamentar la transición de dos regímenes tarifarios, a la vista del primer enunciado del inc. 3), cuyo contenido temporal de carácter imperativo («Antes de iniciarse la

prestación del servicio eléctrico la DISTRIBUIDORA convendrá con el usuario por escrito la capacidad máxima de suministro») lo presentaba como de imposible cumplimiento respecto de los suministros preexistentes al 1 de agosto de 1998, habida cuenta de la existencia de alrededor de 4.000 usuarios bajo categoría «Grandes Demandas»;

Esta situación fáctica, fue la contemplada por la Resol. 8/98, adoptando el criterio de la última potencia no nula registrada por los usuarios preexistentes, para posibilitar la aplicación inmediata (al 1 de agosto '98) del cargo por «uso de red», rubro incorporado en el nuevo Régimen Tarifario, o de las tarifas transitorias, pero dejando a salvo los eventuales incrementos de potencia o las eventuales modificaciones que se acordaren en el primer ciclo de 12 meses, remitiendo para tales supuestos, a las previsiones del inc. 4), que abarca los acuerdos de nuevas potencias, las situaciones de utilización de mayor potencia que la convenida, sus efectos en el pago del rubro «uso de red» y su peligrosidad para las instalaciones existentes.

Sobre este último aspecto, también se pronuncia la Res. 8, estableciendo que es carga de la Distribuidora acreditar la existencia del peligro de las instalaciones.

Pero deniega tal invocación, en el caso de instalaciones existentes al 31 de Julio '98, siempre que los usuarios servidos a esa fecha, no superen el máximo de potencia registrada o contratada con anterioridad a ese día. Ello, en razón que la nueva concesionaria recibe un sistema en plena operación, cuya descripción, características, estado, composición, clientela, modalidades de consumo, personal, etc., fueron de pleno conocimiento de los diversos oferentes, a través de la información suministrada por el Banco de Datos habilitado a tal efecto, motivo al que se suma la obligación explícita para el nuevo prestador, de satisfacer toda la demanda existente y la futura que le fuere requerida, debiendo asegurar su aprovisionamiento, quedándole vedado invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica, como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se

establezcan en su contrato de concesión (Arts. 20, inc. b) y 31, ley 6497; Art. 13, Dec 196/98, reglamentario de la ley 6497 y Art. 2º del Contrato de Concesión).-

Como se puede advertir, ningún derecho de la Concesionaria ha sido lesionado. Por el contrario, los dispositivos de la Resol. 8/98 fueron y están dirigidos a brindar claridad interpretativa al actual marco regulatorio eléctrico, así como a la aplicación de las estipulaciones del Contrato de Concesión y de las consiguientes del nuevo Régimen Tarifario. Reglamento de Suministro, Normas de Calidad del Servicio Eléctrico, y demás Anexos del Contrato de Concesión.

IV) Que no obstante, a raíz de las consideraciones vertidas por la recurrente y de aspectos considerados por el dictamen letrado, este Cuerpo estima necesario ampliar el dictado de normas complementarias e interpretativas de los incs. 3) y 4), Capítulo 2, Grandes Demandas, del Régimen Tarifario, en orden a determinar la modalidad de contratación de la capacidad máxima de suministro por parte de los usuarios «grandes demandas» con la Distribuidora, a los efectos del cálculo y facturación del cargo por «uso de red». establecido en el acáp. b) del inc. 5) del mismo Capítulo;

Que el inc. 3) define a la capacidad máxima de suministro, como la potencia en KW promedio 15 minutos consecutivos que la Distribuidora pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega;

Que el mismo inciso establece la obligatoriedad de convenir dicha capacidad máxima de suministro para un período de doce meses consecutivos, contados a partir de la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses, aclarando que las facturaciones por tal concepto, son consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación;

Que por su parte, el acápite b) del inc. 5), determina que el cargo por uso de red por cada KW de capacidad máxima de suministro convenida, se aplica haya o no consumo de energía; Que a su vez, el Cuadro Tarifario Inicial establece que para los usuarios grandes demandas, el concepto

referido de «Uso de red» (tanto para los conectados a la red de distribución como en bornes del transformador), se tarifa mensualmente en pesos según los kilovatios de potencia convenida (\$KW-MES), con valores diversos según se trate de Baja, Media o Alta Tensión;

Que la reglamentación transcrita permite formular las siguientes precisiones, tanto desde el punto de vista temporal como jurídico-económico:

1) Temporal:

a) la convención que celebren usuarios grandes demandas con la Distribuidora, referida a la determinación de la capacidad máxima de suministro para los efectos del pago del concepto «uso de red», debe tener una duración mínima de 12 meses salvo pacto en contrario;

b) la convención así pactada, goza de una prórroga o renovación automática (con las mismas estipulaciones, modalidades o condiciones originalmente acordadas) siempre que se mantenga la prestación del servicio y hasta tanto no sobrevenga una comunicación por escrito del usuario al respecto (pfo. 5º del inc. 3) o la suscripción de un nuevo convenio.

c) si bien el cargo tarifado por uso de red se calcula mensualmente según los kilovatios convenidos, para el caso que un usuario categoría gran demanda tomara una potencia mayor que la convenida, el Reglamento utiliza el período trimestral como mínima remuneración a la Distribuidora (pfos. 3º al 6º, del inc. 4) exigiendo una nueva contratación antes de finalizar el ciclo de 3 meses indicado. En esta sección, el Reglamento consagra una sanción pecuniaria, penalidad o multa por apartamiento de las condiciones pactadas, ya que en el caso hipotético que un usuario durante un solo período de quince minutos, tomara en promedio una potencia superior a la convenida, debe abonar el cargo por uso de red durante tres meses: el del mes cuando se produjo el aumento, más los dos meses subsiguientes.

2) Jurídico-Económico:

a) Los diez artículos (43 al 52) que integran el Cap. XI, «Tarifas», de la ley 6497, se inspiran en los grandes principios que modernamente sostienen el régimen de tarifas en los servicios públicos, a saber: razonabilidad, igualdad, proporcionalidad, certeza, justo retorno y realidad, y contienen un conjunto de reglas, modalidades y procedimientos aplicables a la determinación de las tarifas eléctricas, teniendo en cuenta que los servicios públicos de transporte y distribución de electricidad, se prestan en condiciones monopólicas (Urrutigoity Javier, «Retribución en los Servicios Públicos», publicado en pág. 63 y sigs. de «Los Servicios Públicos», Sarmiento García et alter, Ed. Depalma, 1994; Marienhoff, «Tratado de Derecho Administrativo», T. II, pág. 142 y sigs., Abeledo Perrot, Ed.1966).-

b) El Art. 43 comienza connotando todo el Capítulo tarifario, con la afirmación que «los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios...»

Uno de tales principios tarifarios («proporcionalidad», emergente del inc. b) de la norma citada y aplicable al caso en estudio) establece que las tarifas que se fijen en el sector eléctrico, deberán tener en cuenta «las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el EPRE califique como relevante»;

c) También el principio de «igualdad» está presente, cuando la ley se refiere a las condiciones de otorgamiento a que deberán sujetarse las Concesiones de transporte y distribución antes aludidas.

Así, el Art. 20, inc. g) exige la fijación de normas de calidad en la prestación del servicio, teniendo en cuenta «cada modalidad de consumo tipo de usuario y zona del territorio provin-

cial» , en tanto que el inc. l), obliga a que el régimen tarifario, los procedimientos para la determinación de las tarifas y el cuadro tarifario inicial, «deben contener las tarifas máximas correspondientes a cada modalidad de consumo».

Por su parte, el art 18, inc. c) del Decreto 196/98, reglamentario de la ley 6497, define el cuadro tarifario, como «el listado de precios, tasas y otros cargos máximos que corresponden a cada modalidad de uso y nivel de tensión, con las clasificaciones de usuarios», especificando que: «El contrato de concesión contendrá el cuadro tarifado inicial para todas las modalidades de consumo y las tarifas de peaje».

En lo referente a la modalidad de asignación de los costos propios de distribución definidos por el Art. 33 del Dec. citado, el Art. 18 aludido, precisa que se asignarán (los costos) a las distintas categorías de tarifas teniendo en cuenta: «1.- La tensión en que se efectúe el suministro; 2.- La modalidad de consumo de cada tipo de usuarios, teniendo en cuenta su participación en las curvas de carga de las redes de distribución».

- d) Cabe señalar que cuando la ley y el decreto reglamentario se refieren a «precio» (Arts. 10 y 43 Ley 6497; Arts. 18, 25 y 34 Dec. Regl. 196/98), implícitamente se encuentra presente el principio general de igual precio por igual contraprestación, que se encuentra a su vez reflejado en el Cuadro Tarifario. Ello se demuestra al analizar la configuración del Cuadro, en el que se observa un amplio espectro de tarifas, atendiendo a la ponderación de los distintos factores relevantes que inciden para la categorización de los usuarios (según su ubicación física o geográfica, según la modalidad y magnitud del consumo, según su participación en las curvas de carga de la red, según el nivel de tensión, según la oportunidad y duración del uso de las instalaciones o del consumo de energía, según la finalidad del consumo, para el

caso de riego agrícola y residencial, etc.) y la asignación de los valores consiguientes, en mérito de la aplicación de las directrices emanadas de las normas precitadas.

- e) Cuando la ley exige que las tarifas sean «razonables», procura restablecer -ante la inexistencia de un «mercado» y la carencia de poder negociador de los usuarios- condiciones económicas objetivas y satisfactorias para prestadores y consumidores, tal como si las partes fueran enteramente libres de fijar por sí mismas, y teniendo especialmente en miras el interés público en juego. A este principio de razonabilidad, se suma el ya citado de «igualdad», derivado del Art. 16 de la Const. Nacional. Este principio se materializa ante cualquier hecho que produzca una sustancial desigualdad de condiciones o una alteración de circunstancias, justificando consiguientemente, una razonable y conmensurada desigualdad de tarifas.

Por tal virtud, se ha sostenido que «una discriminación tarifaria no es ilegal cuando está basada en clasificaciones razonables correspondientes a las actuales diferencias de situación de los consumidores o usuarios del suministro del servicio, y por ende, un servicio público puede realizar una razonable clasificación de las tarifas aplicables». (Kaufman, Gustavo, «Tarifas de Servicios Públicos», E.D., Tº 127, pág. 919 y Sigs.).

Por cierto, no es imperativo que la clasificación logre una perfecta justicia en todas las circunstancias posibles, pero cuando las diferencias en los cargos están basadas en diferencias en el servicio, debe existir alguna relación favorable con el valor de la diferencia en cuestión.

Este autor, al comentar las aplicaciones del principio de «proporcionalidad», afirma que una tarifa es proporcional, cuando los precios efectivamente pagados por los usuarios guardan una razonable correspondencia con la prestación efectiva, calidad y cantidad del servicio suministrado.

En tal sentido, la función del principio de proporcionalidad consiste en procurar evitar que determinados usuarios o categorías de usuarios subvencionen irrazonablemente el suministro o la disponibilidad del servicio a otros usuarios. Su finalidad, es la distribución de los costos del servicio en relación a la clase y cantidad de servicio utilizada o a disposición del usuario.

- f) El contexto normativo, las reglas y procedimientos descriptos, así como la interpretación desarrollada, apuntan al respeto del principio de «razonabilidad» vigente para los servicios públicos, que en nuestro caso, promueve para el Distribuidor una retribución justa y razonable, en correspondencia con las sumas invertidas, y propone para el Usuario una tutela especial que lo proteja de los abusos que puedan cometer las empresas prestatarias. .
- g) Las particulares condiciones que se presentan en la prestación de los servicios públicos privatizados, exigen que toda interpretación de textos legales, reglamentarios o de estipulaciones convencionales, deba estar ajustada a los principios básicos desarrollados precedentemente, que presiden la materia y que deben ineludiblemente ser tenidos en cuenta a la hora de prevenir o resolver los eventuales conflictos de intereses entre el prestador y los usuarios.

En este sentido, también sostiene Kaufman, op. cit., que «los servicios públicos generalmente son prestados en condiciones monopólicas, o al menos en condiciones de supremacía de hecho sobre los usuarios, las cuales limitan la libertad de negociación de estos últimos, tanto por las peculiaridades físicas del suministro (la «Conexión») como por la satisfacción de necesidades básicas ante las cuales el usuario se ve impedido de ejercer su poder de discusión de las condiciones contractuales».

En un escenario como el descrito, estaríamos en presencia de un contrato de ad-

hesión más que frente a un convenio de partes, lo que resulta inadmisibles en un régimen de servicio público.

Por ello, el Estado goza de la potestad de establecer las tarifas de los servicios públicos, en defensa de los usuarios y con el objeto de proveerlos de una tutela especial que los proteja de los abusos que puedan cometer las empresas prestatarias en su perjuicio.

- h) La debilidad estructural de los usuarios y consumidores en la relación con los empresarios en general (y en particular con las empresas prestatarias de servicios públicos prestados en condiciones monopólicas) es lo que ha justificado un amplio sistema de protección jurídica, básicamente integrado por la Ley de Defensa de Consumidor N° 24240, Ley de Defensa de la Competencia, N° 22.262, etc., reforzado con los nuevos derechos y garantías constitucionales consagrados por los Arts. 41, 42 y 43 de la Reforma de 1994 y por los marcos regulatorios específicos de los servicios públicos privatizados.

Esta vulnerabilidad del usuario obedece a múltiples razones.

Gabriel Stiglitz afirma que la misma «es una debilidad motivada en desigualdades reales, de naturaleza económica y técnica, que lo colocan naturalmente en una posición de desequilibrio (p. ej. en el poder de negociación) y esencialmente, en una desinformación de consumidor en torno al objeto de la relación (sobre la operación realizada, los bienes y servicios provistos, condiciones de negociación, etc.). (Stiglitz Gabriel, «Derechos y Defensas del Consumidor», pág. 73 y sigs., Ed. La Rocca; idem, Gordillo Agustín, «Tratado de Derecho Administrativo», T. 2, pág. VI-33 y sigs., Ed. Fundación de Derecho Administrativo).-

Por ello, la finalidad de las leyes especiales es actuar sobre esa situación de desequilibrio, otorgando una protección más intensa a quienes ocupan los planos inferiores, que la dispensada a quienes ocupan planos superiores, mediante so-

luciones de fondo, como las que establecen que la interpretación de las leyes y de las cláusulas contractuales debe ser pro-consumidor, la nulidad de las cláusulas abusivas, el deber suministrar información a los consumidores, los deberes y garantías en la prestación de servicios públicos, la propaganda engañosa, etc-.

- i) Esta asimetría en el ejercicio del derecho en defensa del interés del usuario, es también el fundamento sustancial de la creación de los Entes Reguladores (Art. 42 C.N.) quienes mediante su intervención, deben procurar la vigencia de reglas de juego que garanticen que la relación prestador-usuario, en el margen disponible para convenir, se materialice en un marco de razonable igualdad y equilibrio.

V) A la luz de estos conceptos, es fácil advertir que las condiciones de aplicación de los Incs. 3 y 4 en observación, deben ajustarse a las directrices que emanan de los principios generales, doctrinarios y jurisprudenciales que rigen en esta materia, y de ninguna manera, interpretar sus términos mediante un simple recurso gramatical o en forma aislada de los conceptos plasmados explícitamente en las normas legales citadas.

En este entendimiento, el margen de disponibilidad de los respectivos derechos y obligaciones que usuarios y distribuidoras puedan estipular para convenir la capacidad máxima de suministro -ajustado a los enunciados jurídicos, económicos y técnicos expuestos- debe tener claro reflejo en los respectivos reglamentos que presiden el servicio público.

En tal sentido, cabe reafirmar que la intervención del EPRE a este respecto, se justifica porque actúa en defensa del interés público, compatibilizando la tutela de la desprotección contractual del usuario con la necesidad de mantener tarifas vigentes que aseguren una prestación normal y eficiente de los servicios a la comunidad.

Así las cosas, resulta evidente que las disposiciones de los incs. 3) y 4) bajo análisis, aún cuando admiten que, unilateral y espon-

táneamente, de hecho, un usuario pueda tomar potencia mayor que la convenida, en cuyo caso obliga a una remuneración trimestral como mínimo, no contienen -tales incisos- una determinación suficientemente explícita de los períodos parciales mínimos de contratación de la potencia, como norma supletoria de la voluntad de las partes, dentro del ciclo de 12 meses que debe abarcar el convenio.

Es por ello incuestionable, que corresponde a este Ente pronunciarse sobre este particular, con el objeto de lograr una aplicación razonable de los principios desarrollados y de las normas legales y reglamentarias citadas, brindando seguridad jurídica a las partes en su relación de consumo, certidumbre y previsibilidad en la demanda energética y regularidad en la operación del sistema (ver doctrina del fallo dictado por Sala II, CN Fed. Contencioso administrativo, in re «Ciancio c/Enargas», L. L., Suplemento Jurisp. Dcho. Administrativo, Abril 1999).-

Por las consideraciones precedentes, cabe concluir que la determinación del período mínimo parcial de contratación de la potencia prevista en los Incs. 3 y 4 del Cap. 2 (Grandes Demandas) del Régimen Tarifario, como norma supletoria de la voluntad de las partes, debe guardar analogía con el período trimestral que el mismo Régimen utiliza como mínima remuneración a la Distribuidora, en el caso que un usuario categoría gran demanda tomara una potencia mayor que la convenida, (pfs. 3º al 6º, del inc. 4) exigiendo una nueva recontractación antes de finalizar el ciclo de 3 meses indicado. La aplicación analógica de este enunciado deviene indiscutible, habida cuenta de la similitud fáctica que se advierte en ambas situaciones.

Por ello, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, en ejercicio de las atribuciones conferidas,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE
PROVINCIAL REGULADOR
ELECTRICO
RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por EDEMSA, en contra de la Res. EPRE Nº 8/98.-

2. De conformidad con lo establecido por los Incs. 3) y 4) del Capítulo 2 «Grandes Demandas», del Régimen Tarifario, el valor de la capacidad máxima de suministro a los efectos de la liquidación del cargo por «uso de red» previsto por el acáp. b) del inc. 5) del mismo Capítulo -de no mediar acuerdo en contrario- deberá convenirse entre el usuario y la distribuidora, por períodos trimestrales o semestrales, o por combinación entre ambos. El convenio de suministro de potencia deberá abarcar doce meses consecutivos contados a partir de la fecha de su vigencia. La elección del mes iniciador del trimestre o semestre, es facultad del usuario.-

3. La convención sobre suministro de potencia contemplada en los incs. 3) y 4) citados, es de carácter obligatoria. La negativa del usuario a concurrir a la celebración de dicho convenio, previa intimación fehaciente de la Distribuidora, autorizará a esta última aplicar el valor de potencia emergente del párrafo quinto del inc. 4) aludido -a los efectos de la liquidación del cargo por «uso de red» previsto por el acáp. b) del inc. 5) del Capítulo 2 referenciado- hasta el mes en que se suscriba el convenio, inclusive.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los usuarios y las Distribuidoras podrán estipular libremente modalidades singulares de contratación de la potencia que determina la capacidad máxima de suministro, aplicándose a su respecto, los principios de generalidad, igualdad y no discriminación contenidos en el marco regulatorio eléctrico.- Copia de estos acuerdos singulares, deberán ser entregadas al EPRE, dentro de los quince días de suscritos, para su incorporación al Registro Público creado por el Art. 54 de la Ley 6497.-

5. La penalidad establecida en el párrafo cuarto del inc. 4) citado, se aplicará y liquidará en forma separada y con prescindencia del cargo por uso de red que corresponda a las distintas potencias convenidas (trimestral, semestral, anual, etc.).

6. Las Distribuidoras deberán brindar información y publicidad suficiente y adecuada de los términos de la presente resolución.

7. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

César Hugo Reos
Presidente

Hugo A. Mattiello
Julio Gallego
Directores

19/5/99 (1 Pub.) a/cobrar

**UNIDAD COORDINADORA
DE PROGRAMAS DE
COOPERATIVAS**

RESOLUCION Nº 145

Mendoza, 30 de marzo de 1999

Visto el Expediente E-00- Nº 815-C-98, en el cual la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "3 DE DICIEMBRE" LIMITADA, solicita aprobación de reglamento interno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dictaminado por el Area Legal y Control a fs. 20, la recurrente ha cumplido todos los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial Nº 5316;

**EL GERENTE DE LA UNIDAD
COORDINADORA DE
PROGRAMAS DE COOPERATI-
VAS
RESUELVE:**

Artículo 1º - Apruébase el Reglamento Interno, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "3 DE DICIEMBRE" LIMITADA, sancionado en Asamblea de fecha 25 de abril de 1998, e incluido en el acta, cuya copia certificada obra de fs. 9/15 vta. y 19, del Expediente E-00- Nº 815-C-98.

Artículo 2º.- Notifíquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

María del Carmen Sánchez